

Correo: Secretaría Tribun... x | outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFMzE5OT1ZLTeyYTMtNGZkNC1ZlWUxLWVlMDY3ZDRkZTJlMwAQAKS4EoRnEHv3toXraoo7c%3D/sxs/AAMkAGFMzE5OT1ZLTeyYTMtNGZkNC1... x | Microsoft Word - ALEGA... x | 2015-00055-01 ANA JOS... x | Recurso Julia Alfaro (1)... x | +

ooutlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFMzE5OT1ZLTeyYTMtNGZkNC1ZlWUxLWVlMDY3ZDRkZTJlMwAQAKS4EoRnEHv3toXraoo7c%3D/sxs/AAMkAGFMzE5OT1ZLTeyYTMtNGZkNC1... ENCUESTA DE VALL...

Outlook | Buscar | Ocultar correo electrónico

Word Pension de vejez NELSON PERCY MART... | Editar y responder | Descargar | Guardar en OneDrive

Word | Modo de accesibilidad | Imprimir | Buscar | Traducir


PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Septiembre 17 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON EDGAR PERCY MARTELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00070

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi

INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Jue 17/09/2020 6:52 PM
Para: Mileth Milena Montes Arrieta
Acuso recibido.
...
[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Jue 17/09/2020 6:49 PM
Para: Secretaría Adjunta Tribunal Superior - Seccional
CC: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

 Pension de vejez NELSON PE...
165 KB

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos fecha 04 de Septiembre de 2020, surtido el traslado de rigor a fecha 11 de

Página 1 de 9 | 100% | Proporcionar comentarios a Microsoft

Despacho 04 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Sucre - Sino... x | Pension de vejez...doc x | Examen de ATP en...eml x | Pension de vejez...doc x | 2019-00107-01 - S...pdf x | escrito jimmy ram...pdf x | 2008-00001-00 - E...pdf x | Mostrar todo x

ESP 6:51 p.m.
ES 17/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 17 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON EDGAR PERCY MARTELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00070

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 11 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora NELSON EDGAR PERCY MARTELO, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, en la cuantía que resulte del promedio cotizado conforme a los parámetros legales y a partir de la fecha de la última cotización al sistema.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de igual forma como pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ANTECEDENTES

El demandante señor NEELSON EDGAR PERCY MARTELO, manifiesta que su fecha de nacimiento es el día 19 de Mayo de 1949; que a la fecha de presentación de esta demandada contaba con 67 años de edad.

Que prestó sus servicios personales a empresas del sector público y privado, alcanzando a cotizar al régimen de seguridad social en pensiones administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, un total de 1425.86 semanas de cotización.

Que elevó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fecha 25 de Noviembre de 2014 y dicha entidad contestó de manera desfavorable negando dicha pensión de vejez mediante resolución número GNR 138288 de fecha 13 de Mayo de 2015, argumentando que no cumplía con el mínimo de semanas exigidos por el sistema como quiera que solo había cotizado 1008 semanas y que de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005, no era beneficiario del régimen de transición, toda vez, que al 25 de Julio de 2005 no cumplía con las 750 semanas de cotización exigidas.

Que revisada su historia laboral se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no tuvo en cuenta aportes de cotización correspondientes al periodo del 01 de Mayo de 1995 al 31 de Mayo de 1999 y del 01 de Febrero de 2001 al 30 de Septiembre de 2005, correspondientes a 417.86 semanas de cotización.

Que no resulta lógico que se exija al empleador el pago de aportes en pensión que se encuentran en mora y que una vez pagados no sean tenidos en cuenta para el computo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el día 03 de Agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el objeto del debate probatorio quedó establecido en determinar si el demandante señor NELSON EDGAR PERCY MARTELO, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y consecuentemente si tiene derecho al reconocimiento y pago



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

de una pensión de vejez por aportes, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, o en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; sino conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandada de las consideraciones del a-quo, al estimar que teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no le es aplicable la normatividad anterior, Ley 71 de 1988, y así las cosas no cumple con el requisito de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes.

Frente al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar que el régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; dispone que:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".

En ese orden de ideas, a fin de determinar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, resulta importante vislumbrar que de conformidad con la norma precitada, aquellas personas que al 01 de Abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma, edad o tiempo de servicio cotizado, tienen derecho a que para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

En el caso particular la edad del demandante NELSON EDGAR PERCY MARTELO, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es al 01 de Abril de 1994, era de 45 años de edad cumplidos, pues nació el día 19 de Mayo de 1949, como se puede corroborar con la copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que reposan en el expediente, edad que supera la establecida para ser beneficiario inicialmente del régimen de transición.

El régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expiró el 31 de Julio de 2010, con excepción de aquellos afiliados que hubieren sufragado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, al 29 de Julio de 2005, a los cuales se les extendería el beneficio de la transición, hasta el 31 de Diciembre de 2014, esto conforme al condicionamiento que trajo consigo al régimen de transición el Acto



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Legislativo 01 de 2005; significa lo anterior que si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema, la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo iba hasta Julio de 2010.

Revisada la historia laboral del demandante de conformidad a la plataforma probatoria desplegada dentro del presente proceso, reporte de semanas cotizadas emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y actualizado a fecha 09 de Febrero de 2017, se puede colegir que tiene una densidad de semanas cotizadas a este fondo de pensiones de 936.71, del mismo modo de la certificación laboral válida para bono pensional expedida por la GOBERNACION DE SUCRE, se observa un tempo laborado y cotizado en el periodo comprendido del 10 de Junio de 1977 al 18 de Agosto de 1980, correspondiente a 3 años 2 meses y 9 días de cotizaciones, equivalentes a 164 semanas de cotización.

En ese sentido podría decirse inicialmente que no cumple el requisito de las 750 semanas de cotización al 29 de Julio de 2005, exigidas para seguir amparado por los beneficios del régimen de transición; no obstante, se observa que los periodos comprendidos del 01 de Enero de 1996 al 31 de Mayo de 1999 y del 01 de Febrero de 2001 al 30 de Septiembre de 2005, le aparecen en ceros o con cotizaciones inferiores a las que le correspondería, observándose claramente que durante ese tiempo si hubo reporte de relación laboral, lo que nos llevaría a concluir que lo que se presentó fue una mora por parte de su empleador.

Así las cosas, resulta necesario precisar las consecuencias de la mora en el pago de los aportes a pensión de los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones por parte de su empleador, tema que se ha sentado en basta jurisprudencia de las altas Cortes, formándose una línea jurisprudencial al respecto, en el sentido de connotar que la responsabilidad de los fondos administradores de pensiones es ejercer el cobro de dichos aportes, lo que les impone el deber de cumplir las obligaciones taxativas de las normas.

La Corte Suprema de Justicia ha concluido que no tiene la misma responsabilidad jurídica el empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores, porque el trabajador en mora tiene la posibilidad de cancelar los aportes que adeuda y no asumir toda la carga de las prestaciones sociales de sus trabajadores, y del mismo modo adoctrinó que no es imputable al trabajador la mora en el pago de aportes al sistema pensional, de tal forma que no le sean contabilizadas las semanas en mora para efectos de acceder a una pensión, porque la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4952 de 2016:

Ya la jurisprudencia laboral tiene definido que la mora en el pago de cotizaciones no traslada en cabeza del empleador el reconocimiento de la prestación que debe reconocer la entidad administradora en virtud de la afiliación del trabajador. De tal suerte, que el fondo y el empleador no pueden disponer nada distinto a esto, menos restarles efectividad a las cotizaciones causadas a favor del afiliado solo porque su pago fue moroso, en perjuicio del afiliado. Ilustra rememorar al respecto, entre otras, la sentencia CSJ SL del 25 de enero de 2011, No. 37846...

Así pues, al empleador y a la administradora les está vedado desconocer el derecho que tiene el trabajador afiliado a la efectividad de las cotizaciones por su trabajo realizado, para adquirir la prestación prevista en el sistema integral de seguridad social a cargo del fondo (para el caso, la de invalidez de origen común), so pretexto de una mora; conforme al régimen de seguridad social vigente, la mora en el pago de cotizaciones y la omisión de la entidad en el cobro de los respectivos aportes no releva de responsabilidad al fondo...

En el presente asunto, la parte demandante NELSON EDGAR PERCY MARTELO, glosa al expediente las planillas de pago y autoliquidaciones de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, efectuadas por sus empleadores ALFREDO GARCIA SEBA y VIAS Y ESTRUTURAS LIMITADA, y correspondientes a los periodos antes mencionados que libraban una evidente mora por parte de estos empleadores, pagos que aunque concurren de forma extemporánea, fueron recibidos por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allanándose de esta manera a los mismos, y que se han de contabilizar para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, hasta que no haya sido declarada su inexistencia, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto.

Así las cosas, del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, que detalla 936.71 semanas de cotización, del certificado de información laboral para bono pensional expedido por la Gobernación de Sucre, que da cuenta de 164 semanas cotizadas a Cajanal, y los aportes efectuados de forma extemporánea por los periodos en mora de sus empleadores, se tiene una densidad total de 1516.4 semanas de cotización, en el periodo comprendido del 10 de Junio de 1977 al 31 de Diciembre de 2016, es decir, que al 29 de Julio de 2005, fecha de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de las 750 semanas de cotización, exigidas para seguir amparado por el régimen de transición.

La normatividad que debe regular los derechos pensionales del actor, en principio, sería la señalada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y no el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, teniendo en cuenta que ha prestado sus servicios a entidades del sector público y privado, haciendo cotizaciones al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a otras cajas de previsión social para el caso concreto CAJANAL.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Bajo estos criterios, está plenamente demostrado que el demandante cumple con el lleno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en ese orden de ideas para saber si puede acceder a la pensión, bajo los parámetros del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, regulación que previene, que la edad mínima para las mujeres era de 55 años y para los hombres de 60 años y el tiempo necesario de trabajo era de 20 años continuos o discontinuos, se tiene que el accionante NELSON EDGAR PERCY MARTELO, cumplió 60 años de edad el 19 de Mayo de 2009, cumpliendo así el requisito de la edad, y de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones y de la certificación de información laboral válida para bono pensional, cuenta con una densidad aproximada de 1516 semanas de cotización, equivalentes a 29 años y 4 meses de servicios efectivamente cotizados al sistema, cumpliendo así los requisitos de edad y tiempos cotizados para ser beneficiario de esta pensión de jubilación por aportes.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del objeto del debate probatorio se determinó de igual modo el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad a los postulados del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y que el Juez de instancia desestimó tal normatividad en acatamiento del precedente jurisprudencial que venía sosteniendo la Honorable Corte Suprema de Justicia para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, solo podían consolidar semanas efectivamente cotizadas al ISS, resulta plausible precisar que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha cambiado su criterio en este sentido, con relación a lo que venía adocinando relacionado con la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos cotizados a otras Cajas, para efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990.

En reciente sentencia SL 1497 de 2020, radicación 70918; Magistrado Ponente Ivan Mauricio Lenis Gómez, se dijo:

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

En la sentencia SL16104-2014, esta Sala de la Corte sostuvo:

"Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.

Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el parágrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191 y CSJ SL4461- 2014, en torno a las dos temáticas propuestas por el recurrente esta Corporación puntualizó:

El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".

"Aun cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a "la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo" y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala, entre otras, en las providencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSJ SL12701-2016, CSJ SL11447-2016, CSJ SL13153-2016, CSJ SL8439-2016, CSJ SL18427-2016, CSJ SL11256-2016, CSJ SL1073- 2017, CSJ SL4271-2017 y, más recientemente, en los fallos CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL5614-2019, CSJ SL5580-2019, CSJ5113-2019, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin de que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de las condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social...

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

En este orden de ideas en aras de garantizar derechos y garantías fundamentales, y por demás en aras de salvaguardar el derecho a la seguridad social, y a la seguridad jurídica, de especial protección constitucional, considera esta Procuraduría que es viable estudiar la procedencia de la pensión de vejez hoy objeto de debate, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

Esta regulación previene, en su artículo 12, que la pensión ordinaria de vejez se causaría al sufragar quinientas (500) semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional o mil (1000) semanas durante toda su historia laboral, los hombres debían acreditar 60 años de edad y las mujeres 55 años de edad.

Observamos que el accionante, cumplió 60 años de edad el día 19 de Mayo de 2009, cumpliendo así el requisito de edad exigido, ahora bien, en atención al cumplimiento del requisito de semanas cotizadas exigido, se tiene que el señor NELSON EDGAR PERCY MARTELO, cumple tanto con el requisito de las 500 semanas de cotización dentro de los



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, es decir, periodo comprendido del 19 de Mayo de 1989 al 19 de Mayo de 2009, como con el requisito de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, si tenemos en cuenta que tiene una densidad aproximada de 1516.4 semanas de cotización durante toda su vida laboral, habiendo hecho su última cotización a fecha 31 de Diciembre de 2016, de conformidad al reporte de semanas anexo al expediente.

En ese orden de ideas, de acoger este Honorable Tribunal los planteamientos esgrimidos por el Ministerio Público, correspondería determinar dentro de sus elementos de juicio siempre amparados en las reglas de la sana crítica, que normatividad resulta más favorable a los intereses del demandante y obsecuente con ello, reconocer la pensión de vejez suplicada por el accionante.

Con relación al reconocimiento y pago de intereses moratorios, y actuando en defensa del patrimonio público, esta agencia del Ministerio Público coadyuva la decisión del Juez de instancia con relación a su no procedencia, máxime, cuando ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, que no se pueden dar por causados intereses moratorios, sin examinar las causas por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA
Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre